CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 09 de marzo hogaño, se remitió por competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, demanda de jurisdicción voluntaria para nulidad de registro civil de nacimiento, instaurada por Pablo Alberto Goana Angulo, mediante apoderado Judicial, Sírvase Proveer. (22 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 176

CIUDAD Y FECHA	**22 DE MARZO DE 2022**
PROCESO	**NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE	**PABLO ALBERTO GAONA ANGULO**
RADICADO	**86568-31-84-001-2022-00054-00**

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para nulidad de registro civil, se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es la nulidad del registro civil con indicativo serial N° 31281218 del señor Pablo Alberto Gaona Angulo, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, debido a que allí se consignó su voluntad de cambiar su segundo nombre Ferney por el de Pablo y su primer apellido Pabón por Gaona. Identificándose desde entonces como Pablo Alberto Gaona Angulo, voluntad expresada mediante escritura Pública N° 1310 del 16 de octubre de 2002, otorgada en la Notaria Única de Puerto Asís, lo que la generado dificultades para hacerse parte en la sucesión intestada de su progenitor. Por lo que es su voluntad anular el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 31281218, para que en su lugar recobre vigencia plena el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 8709244 Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, correspondiente al nombre de Pablo Ferney Pabón Angulo.

La ley procesal dispone situaciones especiales como lo normado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, en punto al trámite a impartir de nulidad de Registro de civil de nacimiento.

La citada disposición (numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso) establece que "los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

> *(…)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*".

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 del C. G. P. estable que "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(…) "9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente".

Lo pretendido por la actora es la nulidad del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, se itera, involucra su estado civil como atributos de la personalidad, lo que tanto significa que, es una competencia exclusiva de los jueces de familia.

Por tanto, de conformidad con los parámetros normativos de marras, surge diáfano que la competencia para adelantar el referido trámite está radicada, en este despacho judicial, por lo que se avocará su conocimiento.

2. Por otra parte, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta judicatura que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

3. Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil, instaurada por el Señor Pablo Alberto Gaona Angulo, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Castro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.049.253, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 12009 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

CUARTO. VINCULAR a la presente demanda al Registrador Nacional del Estado Civil de Puerto Asís y a la Notaria Única de Puerto Asís para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, se pronuncie sobre el escrito demandatorio.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co Efectuado lo anterior, la defensora deberá reportar

QUINTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65959a16f52fffb9edb99ff814f98771d44c4b2a21d75e4a9d9fb61ce3f9ef**
Documento generado en 22/03/2022 10:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica